



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00551 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – De acuerdo con el art. 82 del C. G del P los hechos en la demanda deben estar “*determinados, clasificados y numerados*”, por lo que deberá adecuarlos en dicho sentido, presentándolos de forma concreta y consecuente. Específicamente los hechos noveno y décimo segundo que incluyen varios fundamentos fácticos.

SEGUNDO. – Teniendo en cuenta que en el presente trámite se pretende la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, indicará la pertinencia de los hechos expuestos respecto al manejo de los bienes y deudas sociales (hechos quinto al octavo); considerando que la liquidación de la sociedad conyugal corresponde a un trámite posterior que no es objeto del *sub lite*.

TERCERO. – Se servirá en aclarar la fecha de lo afirmado en el hecho undécimo y décimo segundo respecto a la afirmación “*a partir del*

momento que se dio la separación de cuerpos”. Es decir, precisará si entre las partes se presentó una separación de cuerpos y las condiciones de tiempo, modo y lugar de las mismas.

CUARTO. – Considerando que los hechos presentados en el escrito de la demanda, fungen como fundamentos fácticos de las pretensiones, deberá exponer clara y suficientemente las condiciones de tiempo, modo y lugar mediante las cuales pretende sustentar las causales de divorcio alegadas.

QUINTO. – Excluirá la pretensión tercera en lo concerniente a ordenar la liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que la presente demanda se erige en el ejercicio de una acción de naturaleza declarativa y no liquidatoria, lo que hace que en virtud del artículo 88 del Estatuto Procesal, sea improcedente acumularlas.

SEXTO. – Teniendo en cuenta que se indicó una dirección electrónica para notificaciones del demandado, deberá allegar las constancias que acrediten la forma en cómo obtuvo la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO. – Teniendo en cuenta la contingencia acaecida con las plataformas digitales adscritas a la rama judicial a partir del 13/09/2023, se requiere a la togada LUISA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ para que allegue el certificado correspondiente al cumplimiento del deber de inscripción de su dirección electrónica en el Registro Único de Abogados, en aras de acreditar el requisito establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO. – Respecto a la medida cautelar solicitada sobre el vehículo automotor de marca Renault Sandero, de placas DFN 649 modelo 2013, deberá allegar el historial vehicular y de propietarios (RUNT) del mismo.

NOVENO. – Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee9476a4b83621ab7f5102ffdee6569e2920294868dfea598e91046b48d70d9**

Documento generado en 21/09/2023 02:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>